



ORDENANZA FISCAL NUM. 4

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I.- DISPOSICION GENERAL

Artículo 1º

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive de dicha disposición.

Artículo 2º

La ordenación del impuesto se sujetará al referido Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales Ley 39/88 y a la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

Artículo 4º

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 5º

No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.



III.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuáles así se derive de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por R.D. 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía aquellas que tengan esta condición legal reconocida en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinarias provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 93.2 del RD Legislativo 2/2004, TRLHL, para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:



a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida y los matriculados a nombre de minusválidos:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características del vehículo
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- Declaración jurada del uso exclusivo del vehículo por el beneficiario o para su transporte.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso) del minusválido o en su caso de la persona usuaria del vehículo dedicada al transporte del mismo.

Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión. La resolución municipal acreditativa de la concesión de la exención, deberá estar a disposición permanente de la Policía Local, que podrá requerirla en cualquier momento.

b) En el supuesto de tractores, remolques, semiremolques y maquinarias agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.- Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto, los vehículos históricos así como los vehículos clásicos de colección con una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, que estando de alta en los registros públicos correspondientes, sólo sean utilizados ocasionalmente en exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a vehículos antiguos, y se acredite debidamente por los interesados.

Para poder gozar de la bonificación contemplada en el párrafo anterior el solicitante deberá instar su concesión ante éste Ayuntamiento presentando escrito acompañado de la siguiente documentación:

- Permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.
- Certificado expedido por clubes legalmente constituidos de vehículos antiguos, donde se haga constar su carácter de vehículo clásico de colección.

Artículo 7º

Las solicitudes de concesión de la exención a que se refiere el punto 2 del art. anterior se presentarán antes de la fecha del devengo del Impuesto en casos de transferencias de vehículo, ó en el plazo de quince días a partir de la fecha de matriculación, sin perjuicio de presentar en el momento de la matriculación la autoliquidación negativa del Impuesto. En



caso contrario las concesiones de exenciones surtirán efecto en el ejercicio económico siguiente al de la solicitud.

IV.- SUJETO PASIVO

Artículo 8º

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 9º

Los sujetos pasivos habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación.

V.- CUOTAS

Artículo 10º

El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota en €
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	24,98
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	68,12
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	143,26
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,19
De 20 caballos fiscales en adelante	223,32
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	165,78
De 21 a 50 plazas	237,14
De más de 50 plazas	295,84
C) Camiones	
De menos de 1.000 Kgs. Carga útil	84,56
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	166,60
De 3.000 a 9.999 Kgs. de carga útil	237,28
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	296,60
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	35,34
De 16 hasta 25 caballos fiscales	55,53
De más de 25 caballos fiscales	166,60
E) Remolques, semiremolques y caravanas arrastradas por vehículos de tracción mecánica	
Menos de 1.000 y más de 750 Kgs. de carga útil	35,34



De 1.000 a 2.999 Kgs de carga útil	55,53
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	166,60
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	8,74
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,74
De más de 125 hasta 250 c.c.	15,09
De más de 250 hasta 500 c.c.	30,29
De más de 500 hasta 1.000 c.c.	60,47
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	120,92

Artículo 11º

Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kgs. de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semiremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semiremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsoras que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.



VI.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 12º

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

Artículo 13º

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo; en uno y otro caso se computarán los trimestres naturales en que se produzca la matriculación ó la baja cualquiera que sean los días que dentro de dicho trimestre falten para completar el mismo.

También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Artículo 14º

Si como consecuencia de una baja durante el ejercicio se demuestra el abono del impuesto por el año completo se procederá a incoar expediente de devolución de ingresos indebidos siempre a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 15º

Se considerarán nueva matriculación las adquisiciones que se realicen de vehículos que tenían la calificación de exentos.

VII.- NORMAS DE GESTION

Artículo 16º

El Ayuntamiento formará anualmente el correspondiente Padrón del Impuesto respecto a los vehículos que ya estuviesen matriculados ó declarados aptos para la circulación.

Artículo 17º

Dicho Padrón, una vez aprobado por el órgano competente, será expuesto al público en este Ayuntamiento por plazo de diez días hábiles, anunciándose dicha exposición en el Boletín



Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artº 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Durante dicho plazo se podrán presentar las reclamaciones que se estimen oportunas, las cuales serán resueltas individualmente.

Artículo 18º

En el mismo Edicto en que se haga pública la exposición al público del Padrón se anunciarán los periodos y lugares y forma de cobranza en periodo voluntario.

El periodo de cobranza en periodo voluntario será como mínimo de un mes y se efectuará dentro del primer cuatrimestre del ejercicio.

Artículo 19º

En los vehículos de nueva matriculación, los que soliciten la misma ó la certificación de aptitud para circular, deberán presentar ante la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación conforme al modelo que se une como anexo a la presente Ordenanza, debidamente ingresada, ó en otro caso la autoliquidación negativa a que se refiere el artículo 7º de esta Ordenanza.

Artículo 20º

Asimismo, en los casos de baja definitiva, reforma de vehículos, transferencia y cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación, se deberá acreditar previamente ante la Jefatura Provincial de Tráfico el pago del impuesto.

Artículo 21º

Los instrumentos acreditativos del pago del Impuesto pueden ser cualquiera de los siguientes:

a) Autoliquidación con arreglo al modelo oficial del Ayuntamiento, con el "recibí" de la Entidad en que se haya realizado el ingreso.

b) Carta de Pago de la liquidación emitida, igualmente con el recibí de la Entidad en que se realice el ingreso.

c) Recibo expedido por el organismo recaudador o por Entidad bancaria en caso de domiciliación.



Artículo 22º

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico, de conformidad con lo determinado en el artículo 99.1 del R. D. Legislativo 2/2.004, TRLHL. , exigirán el abono del impuesto antes de proceder a la matriculación del vehículo.

Artículo 23º

Asimismo, en los casos de baja definitiva, reforma de vehículos, transferencia y cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación, se deberá acreditar previamente ante la Jefatura Provincial de Tráfico el pago del impuesto, excepto para los vehículos con antigüedad igual o superior a quince años en caso de baja definitiva.

Artículo 24

La Administración, en caso de nueva matriculación, comprobará las autoliquidaciones efectuadas girando las liquidaciones complementarias que procedan con las sanciones y recargos legalmente aplicables.

Artículo 25

La gestión recaudatoria se ajustará a la forma, plazos y condiciones que se establecen en la normativa sobre la materia.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26º

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se aplicaran las normas contenidas, en la Ley 58/2.003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, en la Ordenanza Fiscal General de Gestión , Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales , y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para todo lo no expresamente contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R.D. Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones reglamentarias que lo desarrollen, demás normas legales que le sean aplicables, así como lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales de este Ayuntamiento.



Ayuntamiento de
El Puerto de Santa María

SEGUNDA.- Presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Puerto de Santa María, a 29 de octubre de 2.012

EL ALCALDE

Fdo: Enrique Moresco García

DILIGENCIA:- Para hacer constar que la presente O.F., publicada íntegramente en el B.O.P. nº 74, de 31 de marzo de 2003, incorpora las modificaciones aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesiones de 10/11/2003 (B.O.P. 300 de 30/12/03), 27/10/2004 (B.O.P. 298 de 27/12/04), 04/11/2005 (B.O.P. 299 de 29/12/05), 03/11/2006 (B.O.P. 243 de 22/12/06), 30/10/2007 (B.O.P. 246 de 24/12/07), 24/10/2008 (B.O.P. 245 de 23/12/2008), 23/10/2009 (B.O.P. 243 DE 22/12/09), 28/12/2010 (B.O.P. 248 de 30/12/2010), 20/12/2011 (B.O.P. 243 de 23/12/2011) y 20/12/2012 (B.O.P. 245 de 24/12/2012), y surtirá efectos (en su redacción actual) a partir del 1 de enero de 2013, subsistiendo su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Puerto de Santa María, a 28 de diciembre 2012

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Fernando Jiménez Romero